

DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA

LIBERALIZACION DE INDUSTRIAS

35.077.3 : 65.011.42

En el mes de septiembre se han dictado dos Decretos, uno del Ministerio de Industria y otro del de Agricultura, por los que se aumenta el límite de las inversiones para el establecimiento de nuevas industrias o ampliación de las existentes y se simplifican trámites administrativos.

Veamos, a través de la legislación, cómo ha evolucionado el criterio de la política industrial española desde que terminó la Guerra de Liberación hasta el momento presente.

I. Etapa intervencionista

El Decreto de 8 de septiembre de 1939 imponía la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en el territorio nacional una industria de nueva planta, ampliarla o transformarla. También debía comunicarse a la Delegación Provincial la renovación, que no constituyera ampliación, los traslados y los cambios de propietario o denominación.

A estos efectos se dividían las industrias en dos grupos: A) Aquellas que no requerían importación de maquinaria ni primeras materias, cuya autorización correspondía a las Delegaciones Provinciales; y B) Las que exigían estos elementos, cuya autorización estaba atribuida al Ministerio.

Igual criterio siguió la Ley sobre Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939, que además imponía que el capital social debía ser propiedad de españoles en sus tres cuartas partes; en las industrias para la defensa nacional debía ser íntegramente español. Los directores, y en general los administradores, tenían que ser españoles.

El Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 encomendó al Ministerio de Agricultura la aplicación de la Ley de 24 de noviembre de 1939, en relación con las industrias agropecuarias y forestales. Sin embargo, se exigiría el informe del Ministerio de Industria cuando se tratara de industrias de acusada importancia, así como para aquellas que no estuvieran emplazadas en la misma explotación agrícola o forestal.

II. Etapa liberalizadora

La guerra mundial y las repercusiones que trajo consigo habían motivado una serie de intervenciones económicas al servicio de las tareas de abastecimiento y reconstrucción. Las medidas restrictivas de emergencia entrañaban un carácter transitorio, por lo que superadas aquellas circunstancias había llegado el momento de iniciar una etapa que permitiera colocar a nuestra economía en situación de más amplia libertad, de acuerdo con las obligaciones asumidas por España con la OECE.

El 21 de julio de 1959 se promulga, el Decreto-ley de Ordenación Económica, que establece la progresiva liberalización de la importación de mercancías, y paralelamente, la de su comercio interior. Las mercancías que fueran declaradas de libre importación quedaban liberalizadas en el interior del país.

Consecuente con ello había que adaptar el conjunto de normas de ordenación industrial a las exigencias derivadas de la expansión y desarrollo de la economía española. La importancia que iba teniendo el volumen de las inversiones planteaba la necesidad de eliminar controles y restricciones que supusieran obstáculo a la decisión de invertir. Así, pues, se consideraba necesario suprimir aquellas disposiciones que limitaran el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las existentes.

ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE 5 DE JUNIO DE 1960

Establece que para la instalación de nuevas industrias, modernización y sustitución de maquinaria en las existentes que no requieran importación de equipo o primeras materias y que para su realización precisaran una inversión no superior a dos millones de pesetas, sólo se exigirá estar inscritas en el Registro Industrial, a cuyos efectos deben presentar la documentación necesaria en las Oficinas provinciales, otorgándose por éstas, en su caso, sin más trámite, la conformidad.

ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE 8 DE AGOSTO DE 1962

Las Empresas industriales podrán modificar libremente el volumen de su producción, así como su equipo capital. Para ello será suficiente la comunicación de su proyecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, entendiéndose concedida la autorización si en el plazo de quince días no se formulara objeción por dicho Organismo.

Asimismo las Empresas que tuvieran aprobados planes de fabricación de productos a los que se incorporaren elementos importados podrán solicitar su revisión del Ministerio, entendiéndose aceptada la solicitud si en el plazo de treinta días no se formulara objeción.

DECRETOS DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1962 (MINISTERIO DE INDUSTRIA)
Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 1962 (MINISTERIO DE AGRICULTURA)

Con estas disposiciones se da comienzo a una nueva fase de mayor estímulo a la acción de la iniciativa privada en el proceso de desarrollo industrial.

Las principales mejoras que introducen son:

- Libertad de instalación de nuevas industrias, ampliación y mejora de las existentes que requieran para su realización una inversión de capital no superior a 30 millones de pesetas para las que dependan del Ministerio de Industria, o 10 millones para las que dependan del de Agricultura.
- Reduce y simplifica los trámites administrativos. Sólo se precisa la inscripción en el Registro Industrial, entendiéndose concedida la autorización si en el plazo de quince días no se formulara objeción por la Administración, o se solicitara informe adicional sobre el proyecto presentado (silencio administrativo positivo).
- Los traslados de industrias se autorizan con carácter general.
- Son de aplicación estas normas aun cuando se precise importar bienes equipo o materias primas. Igualmente lo serán para aquellas industrias en las que participe el capital extranjero en proporción no superior al 50 por 100.

Sin embargo, ambos decretos facultan a los Ministerios respectivos para determinar los sectores industriales a los que, por excepción, puede no serles de aplicación estas normas y que habrán de someterse a la previa autorización administrativa, con arreglo a la legislación anterior.

El Orden del Ministerio de Industria de 14 de septiembre de 1962 exceptúa a los siguientes sectores:

1. Industrias de servicios y suministros públicos.
2. Industrias de montaje y fabricación de vehículos.
3. Industrias de petróleo, gas y derivados.
4. Industrias de fabricación de armas.
5. Industrias de la alimentación.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de octubre de 1962 exceptúa a los siguientes sectores:

1. Obtención de fibra de seda para hilaturas.
2. Secado y fermentado de tabaco.
3. Obtención de fibras textiles.
4. Obtención de alcohol de productos agrícolas.
5. Higienización, conservación y esterilización de la leche.
6. Carnicería de ganado equino.
7. Resinación de los pinares en las provincias gallegas.
8. Molinos maquileros de trigo.

III. Conclusiones

Del análisis realizado, y particularmente de las disposiciones recientemente dictadas, se desprende claramente que el criterio liberalizador, iniciado con el Decreto-ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959, está en marcha, y estos Decretos son sus manifestaciones en el campo industrial.

Además, son de esperar en un futuro próximo la liberalización de sectores hoy todavía sometidos a la previa autorización administrativa, como será parte de la industria alimenticia.

El Estado, llegado su momento, va progresivamente dictando las medidas oportunas para dotar a la industria de una mayor libertad de actuación; se precisa ahora de la colaboración de los empresarios y de una coordinación de fuerzas para lograr el desarrollo industrial del país, que permita a nuestra Nación estar en condiciones de participar en una integración europea, meta económica de un futuro no lejano.

JULIO CAMUÑAS FERNÁNDEZ LUNA